

ESCRITO : N° 01
EXPEDIENTE : EG. 2026011041
ASUNTO : PRESENTACIÓN DE
DESCARGOS

SEÑORES JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

Fernando Sandoval Ruiz, identificado con DNI N° 25434643, Personero Legal Alterno del Partido Político Renovación Popular, con domicilio legal y domicilio procesal en Jr. Costa Rica N° 157 Jesús María, con correo electrónico renovacionpopularperu@gmail.com con número de contacto 928037519, a usted digo:

I. PETITORIO

Que, en y al amparo de lo dispuesto en el numeral 13.1 del art. 13 del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, en adelante Reglamento, presento los descargos a la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE y comunicada mediante Notificación N° 52701-2025-LIE1, solicitando que se **DECLARE NO HA LUGAR** la supuesta vulneración del Reglamento en materia de **PROPAGANDA ELECTORAL**, según lo dispuesto en el literal a del numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento, y se ordene el **ARCHIVAMIENTO** del presente expediente por ser de justicia.

Para lo que requerimos se tenga presente los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

II. FUNDAMENTO DE HECHO

2.1. Antecedentes

- 2.1.1. Mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE de 04 de noviembre de 2025, se señaló que presuntamente se vulneró el Reglamento.
- 2.1.2. Con Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE publicada el 11 de noviembre de 2025, se inició el procedimiento sancionador contra la organización política “Renovación Popular”.
- 2.1.3. Con fecha del 11 de noviembre de 2025, a las 22 horas con 46 minutos y 5 segundo se realizó el acuse de la Notificación N° 52701-2025-LIE1 que contenía la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

3.1. Sobre el plazo de presentación del escrito:

- 3.1.1. El artículo 13 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0112-2025-JNE, el cual dispone que:

“(...) 13.1 De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto

infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. (...)" (Resaltado propio)

- 3.1.2. En ese sentido, la Resolución N° 00353-2025-JEE-MAYN/JNE, mencionan en su artículo segundo lo siguiente:

"que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de notificado proceda a realizar sus descargos. Asimismo, se precisa que, para la presentación de los descargos, esta podrá realizarla a través de las plataformas virtuales disponibles por el JNE o en forma presencial" (Resaltado propio)

- 3.1.3. Al respecto, la fecha de recepción de la **Notificación N° 52701-2025-LIE1**, se realizó el martes 11 de noviembre de 2025 a las 22 horas con 46 minutos y 5 segundos; por lo que, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 162-2025-JNE, dicha notificación se entiende efectuada el miércoles 12 de noviembre de 2025.

- 3.1.4. Asimismo, cabe señalar que, conforme al Auto N° 1 del Expediente N° EG.2026009885, el Pleno del JNE declaró fundada la queja por denegatoria de apelación interpuesta contra el JEE de Maynas, precisando que las notificaciones efectuadas después de las 20:00 horas, en aplicación de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, se consideran realizadas al día siguiente.

- 3.1.5. Siguiendo esta línea, el plazo es de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación; por lo que, se está presentando el escrito dentro del plazo legal correspondiente.

2025		NOVIEMBRE					
AÑO CALENDARIO		MES DEL CALENDARIO					
		PRIMER DÍA DE LA SEMANA					
lunes		martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
	10	11	12	13	14	15	16
		Recepción a las 22:46:05	Día de Notificación	1er día hábil	2do día hábil		
	17	18	19	20	21	22	23
	3er y último día hábil						

3.2. Sobre el principio de legalidad:

- 3.2.1. En la Constitución Política del Perú, se consagra en su literal d) del inciso 24 del artículo 2, el principio de legalidad, donde se advierte que:

"d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Resaltado propio)

- 3.2.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N°2192-2004-AA/TC, se señala lo siguiente:

“4. Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.”

(Resaltado propio)

3.3. Sobre el principio de debido procedimiento:

- 3.3.1. El principio del debido procedimiento, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ha sido concretizado en el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 en los siguientes términos:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

2. Devido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

- 3.3.2. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados.

3.4. Sobre el derecho a la libertad religiosa en la Constitución Política del Perú:

- 3.4.1. Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión, así como el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. La libertad religiosa comprende no solo la facultad de profesar o no una determinada fe, sino también la de manifestarla individual o colectivamente, en público o en privado, mediante símbolos, palabras, actos de culto y conductas inspiradas en las convicciones espirituales de cada persona. Esta libertad incluye la exteriorización de las creencias en el espacio público y que el Estado no puede imponer un modelo de invisibilidad de lo religioso dentro de la vida social o política.

- 3.4.2. Cuando la Constitución regula las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, el intérprete constitucional ha precisado que nuestro ordenamiento acoge una laicidad abierta y cooperativa. Ello excluye tanto la confesionalidad estatal como la hostilidad frente a la religión. De este modo, aunque el Estado debe mantenerse neutral y no favorecer ni discriminar a ninguna confesión, tampoco puede adoptar decisiones que, en la práctica, supongan expulsar toda referencia religiosa del espacio público o desalentar el ejercicio visible de la fe por parte de los ciudadanos.

- 3.4.3. En ese marco, un ciudadano que participa en política no pierde su libertad religiosa ni se ve obligado a ocultar que sus motivaciones, valores o visión del servicio público se inspiran en su fe. Exigir a los actores políticos que prescindan de toda mención a Dios, a símbolos religiosos o a categorías propias de su tradición espiritual, so pena de sanción administrativa sería incompatible con la Constitución y vaciaría de contenido la libertad religiosa precisamente en

uno de los ámbitos donde la persona tiene mayor interés en manifestar íntegramente su identidad. El control que pueden ejercer los órganos electorales no alcanza al contenido ideológico, filosófico o espiritual del mensaje, salvo que este vulnere de manera concreta otros derechos fundamentales o principios constitucionales, como ocurriría con un discurso de odio o de coacción religiosa del voto.

3.5. Sobre la presunta infracción al numeral 7.7 del artículo 7º del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral

- 3.5.1. En la Resolución N° 00591-2025-JEE-AQP1/JNE se señala que se vulneró el numeral 7.13 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, el cual señala que:

“Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral (...)

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: (...)

7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”

- 3.5.2. En el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE, en adelante el Informe, la Coordinadora de Fiscalización comunica al colegiado del JEE – LIMA ESTE 1 que, como producto de las acciones de fiscalización realizadas por la Fiscalizadora Distrital, se habría detectado que presuntamente el señor Rafael López Aliaga habría vulnerado el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento.

- 3.5.3. En la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, en su considerando número 2.1, señala que:

“Mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE (en adelante, informe de fiscalización), el coordinador de fiscalización adscrito a este órgano electoral, comunica que el día 02 de noviembre de 2025, se ha detectado propaganda electoral que contraviene la normativa electoral a favor de la organización política Renovación Popular y del candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, a través de un mitin realizado en el exterior del local partidario de Renovación Popular en el distrito de Santa Anita, en donde se invocó temas religiosos y se usó la imagen del Señor de los Milagros (obrante en el video difundido en Facebook en los minutos 24:51, 26:12, 37:07, 39:19, 40:39, 1:04:45, 1:06:00, y 1:30:00), resaltando las siguientes expresiones, (...).”

- 3.5.4. Cabe resaltar que, sobre el hecho materia del informe, obedece a las convicciones personales propias del señor López Aliaga, dado que lo vertido o señalado no es un uso instrumental de preceptos religiosos para captar el voto, sino es fruto de las convicciones personales que la Constitución defiende. Asimismo, la categoría de candidato que le atribuye el Informe al señor Rafael López Aliaga no es verdadera, dado que, conforme al concepto que señala el Reglamento, esta categoría se obtiene una vez inscrita la lista en el Jurado Electoral Especial Respectivo.

3.6. Sobre el principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora:

- 3.6.1. En materia sancionadora rige con especial fuerza el principio de legalidad y de tipicidad estricta. El artículo 2 inciso 24 literal d de la Constitución establece que nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que al momento de producirse no estén previamente calificados por la ley,

de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Este principio proscribe la aplicación analógica de las normas sancionadoras y el empleo de tipos abiertos o indeterminados para restringir derechos fundamentales, exigiendo que el precepto describa de forma clara la conducta prohibida y que la interpretación se mantenga dentro de los límites del tenor literal y de la finalidad legítima de la norma.

3.6.2. El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo en la propaganda política y el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral reproduce esa prohibición. Sin embargo, ambos preceptos deben ser aplicados en armonía con la Constitución. No es jurídicamente admisible entenderlos como una prohibición absoluta de toda referencia religiosa en el discurso político, pues ello supondría negar de hecho el ejercicio de la libertad religiosa y de expresión en el ámbito electoral. La única interpretación compatible con el principio de legalidad y con la Carta Fundamental es aquella que restringe el ámbito de la infracción a supuestos en los que la religión se utiliza como herramienta de presión, manipulación o condicionamiento de la voluntad del elector, aspecto que no ha sucedido en el presente caso.

3.7. Sobre el alcance correcto del artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones y del numeral 7 punto 7 del Reglamento:

3.7.1. El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, al prohibir el uso o la invocación de temas religiosos en la propaganda política, busca preservar la libertad de conciencia del elector, evitando que la religión se utilice como un factor de coacción o de indebida influencia sobre la voluntad política. El numeral 7.7 del Reglamento desarrolla esta prohibición en el ámbito del procedimiento sancionador. Sin embargo, su aplicación al caso concreto requiere verificar si las expresiones y actos descritos en el Informe configuran realmente una utilización ilegítima de la religión en el proceso electoral o si la intención fue influir en el voto del elector, más allá de una sola expresión de una convicción, aspecto que no ha sido materia de análisis ni tampoco soporta argumento legal alguno por parte del Fiscalizador.

3.7.2. En el informe se señala que supuestamente el señor Rafael López Aliaga articula sus propuestas y su compromiso político utilizando un lenguaje que integra referencias a la cruz entendida como sacrificio, a una identidad cristiana, a la hermandad derivada de la condición de hijos de Dios y a la voluntad de Dios como horizonte moral; así como también se menciona que un afiliado le entrega un cuadro del Señor de los Milagros, que el señor Rafael López Aliaga eleva ante los asistentes. Sin embargo, estas son suposiciones o interpretaciones de la presunta intención con los cuales se hizo tal referencia y se utilizó dicho cuadro que son ajenos a la realidad, dado que ninguno de estos elementos, en sí mismo, implica que se esté pretendiendo influir en el voto a favor de Renovación Popular como una exigencia religiosa ni que se esté atribuyendo una sanción espiritual al elector que no lo haga, son expresiones individuales de convicciones personales que no tienen motivo para ser consideradas como un dogma propio del partido político.

3.7.3. Si se entendiera que toda mención a Dios, a la cruz o a imágenes de devoción popular en nuestro país está prohibida en cualquier mitin, se estaría realizando una interpretación extensiva del sentido del artículo 188 de la LOE y del numeral 7.7 del referido Reglamento hasta el punto de convertirlos en normas que proscriben la expresión pública de la fe en el ámbito político, resultado claramente incompatible con la Constitución. El alcance idóneo de estos preceptos se limita a prohibir casos en los que la religión se presenta como razón

obligatoria del voto, donde se declare que votar de determinada manera es mandato divino o se amenaza al elector con castigos espirituales o sociales por no apoyar a un determinado partido. Nada de eso se ha acreditado en el expediente.

3.8. Sobre la responsabilidad de la organización política y el principio de culpabilidad:

- 3.8.1. El procedimiento sancionador se dirige contra la organización política Renovación Popular en su calidad de sujeto pasivo de la infracción en materia de propaganda electoral. Sin embargo, incluso si se considerara que las expresiones analizadas resultan cuestionables, es indispensable acreditar un grado de imputación subjetiva que vincule de modo directo a la organización con una estrategia de instrumentalización religiosa del mensaje político.
- 3.8.2. En el presente caso, el discurso del señor Rafael López Aliaga refleja sus convicciones personales y su estilo particular de comunicar su compromiso político. El gesto de entrega del cuadro del Señor de los Milagros proviene de un afiliado que, según el propio informe, actúa al término del discurso, lo que revela un componente espontáneo que no puede ser automáticamente atribuido a una decisión deliberada de la organización de convertir símbolos religiosos en herramienta de captación del voto. Sancionar a la organización por estos hechos sería desconocer el principio de culpabilidad en su dimensión administrativa y convertir la responsabilidad en un régimen casi objetivo, proscrito por la doctrina del Tribunal Constitucional y por los principios generales del ordenamiento.

3.9. La protección reforzada del debate político y el riesgo de efecto amedrentador

- 3.9.1. El debate político goza de una protección reforzada en un sistema democrático, pues constituye el espacio en el cual se confrontan ideas, proyectos de país, valores y visiones del mundo. En ese debate se encuentran tanto argumentos de carácter técnico como consideraciones morales, filosóficas o espirituales. La intervención sancionadora del Estado en este ámbito solo es legítima cuando se trata de proteger bienes constitucionales de suma importancia frente a riesgos evidentes y graves.
- 3.9.2. La sola tramitación de procedimientos sancionadores contra partidos que, a través de sus militantes, expresan su identidad espiritual mediante referencias religiosas, sin que exista coacción sobre el elector, genera un efecto amedrentador que puede llevar a los actores políticos a autocensurarse y a excluir de sus discursos toda dimensión religiosa, aun cuando esta forme parte esencial de su identidad y del modo en que comprenden su vocación de servicio. Un efecto de esta naturaleza resulta contrario al pluralismo que la Constitución exige y erosiona la calidad del debate democrático.
- 3.9.3. En atención a todo lo expuesto, debe concluirse que en el caso concreto no se ha configurado la infracción prevista en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral. Las expresiones y el gesto presuntamente cuestionados se encuentran protegidos por la libertad religiosa y libertad de expresión, reconocidos en la Constitución Política de Perú, no comportan coacción ni manipulación del voto, no se traducen en una instrumentalización ilegítima de la religión y no justifican la intervención sancionadora del Estado. La aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, mínima intervención, culpabilidad y interpretación conforme a la Constitución conduce necesariamente a la declaración de inexistencia de infracción y al consecuente archivo del procedimiento.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

4.1. Respecto de los medios probatorios, el presente recurso se sustenta en los siguientes documentos adjuntos.

4.1.1. Cargo de Recepción de la **Notificación N° 31858-2025-MAYN** del 11 de noviembre de 2025.

4.1.2. Auto N° 1 del Expediente N° EG.2026009885

POR TANTO:

Solicito a usted, Señor Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, valorar los argumentos esgrimidos y medios probatorios presentados en el presente descargo, debido a los cuales se sirva a resolver conforme a Ley sobre la materia y, en observancia también de lo contemplado en la LPAG en cuanto al Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que, corresponde ARCHIVAR el presente expediente.

OTROSI DIGO.-

Adjuntamos los siguientes anexos:

- Anexo N° 01.A: Notificación N° 52701-2025-LIE1
- Anexo N°01.B: Auto N° 1 del Expediente N° EG.2026009885
- Anexo N°01.C: DNI

Lima, 17 de noviembre del 2025



FERNANDO SANDOVAL RUIZ
DNI N° 25434643
Personero Legal Alterno
Partido Político Renovación Popular

Anexo N° 01.A

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MONTES CADILLO JOSUE FIR
47697183 hard
Fecha: 11/11/2025 22:46:05

El Pleno del Jurado Electoral Especial Lima Este 1 ha expedido la RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 52701-2025-LIE1

Casilla:

CE_07644988

Titular:

VICENTE MARTIN SOTEO MONTENEGRO

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE

Expediente:

EG.2026011041

Tipo de Expediente:

PROPAGANDA ELECTORAL

Materia:

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFORME DE FISCALIZACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

SI

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.